

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **220/14-B** relativo a la queja presentada por **XXXXX** quien señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, mismos que atribuyó a **Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

SUMARIO

XXXXX se inconformó en contra de personal del Ministerio Público, pues indicó que integraron y determinaron de manera incorrecta una serie de averiguaciones previas y una carpeta de investigación.

CASO CONCRETO

1.- Violación del Derecho de Acceso a la Justicia

1. Consideraciones previas

Los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entienden como la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de estos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva, tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

En este orden de ideas, los derechos humanos señalados, comprenden los subprincipios normativos siguientes:

1. La prohibición de autotutela.
2. El derecho a la tutela jurisdiccional.
3. La abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia.
4. La independencia judicial; y,
5. La prohibición de imponer la sanción de prisión por deudas de carácter puramente civil.

El subprincipio de acceso a la tutela jurisdiccional es una garantía que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que ésta tenga acceso a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, mediante un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, el cual debe concluir con la emisión de una resolución que dirima el conflicto, por lo cual el subprincipio contempla:

1. El derecho de libre acceso a los Jueces o tribunales que correspondan, a fin de hacer valer o defender derechos o intereses legítimos.
2. El derecho de acceso al proceso o juicio que se hallen establecidos en las leyes, los cuales deben ser justos y razonables; para que, por su conducto, el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada.
3. El derecho de que mediante configuración legal se establezcan los tribunales competentes para dirimir las controversias, así como que quienes los integren sean independientes; esto es, ajenos a toda influencia de otros poderes, e imparciales; es decir, que resuelvan los asuntos con pleno deslinde de los intereses de las partes en contienda.
4. El derecho a que en la ley se prevean mecanismos que ejecuten lo resuelto por el Juez o tribunal; esto es, la efectividad externa de la tutela judicial.

Este derecho, debido a su estructura jurídica, se proyecta como un derecho gradual y sucesivo, que se perfecciona mediante el cumplimiento de etapas correlativas que se superan paulatinamente hasta lograr la tutela judicial efectiva, por lo que este derecho, debido a su contenido es complejo y múltiple, precisamente por su carácter gradual y de interconexión entre ellas.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas, en el caso que nos ocupa se habrá de estudiar si la autoridad estatal garantizó al quejoso el acceso a la justicia, es decir si la autoridad ministerial agotó gradualmente las etapas del proceso penal, es decir un estudio de la forma, pues es de explorado derecho que el fondo de las determinaciones del Ministerio Público son actos que no son sujetos de control de parte de este organismo; pues mientras la Procuraduría de

Derechos Humanos se encuentra facultada de conformidad con el apartado B del artículo 102 ciento dos constitucional, para conocer de actos administrativos, las actuaciones de la representación social son formalmente penales, tal y como se explica en la tesis de rubro **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZA. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL TENGA CARACTER FORMALMENTE ADMINISTRATIVO NO EXCLUYE QUE LOS ACTOS DE AQUEL GENERALMENTE SEAN MATERIALMENTE PENALES**, que reza:

Cuando la ley impugnada como inconstitucional tiene un carácter formalmente administrativo como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y, los actos que realiza el Ministerio Público son materialmente de naturaleza penal, no es suficiente para estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si éste debe ser ejecutado conforme a las leyes penales, sujetándose a esa clase de preceptos, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una autoridad administrativa.

2. Averiguación previa XXXXX

La parte lesa se inconformó en contra del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa XXXXX, pues en lo general indicó que la autoridad señalada como responsable no valoró una serie de testimonios, no le notificó oportunamente de la reserva de la misma y finalmente no dictó medidas de protección a favor del particular ni atención psicológica, pues dijo:

Por lo que hace al Agente del Ministerio Público Investigador Encargado de haber integrado la Averiguación Previa número XXXXX radicada en la Agencia número IV cuatro de esta ciudad, aclaro que me causa agravio el que no haya valorado o tomado en cuenta la declaración vertida en dicha investigación la persona que responde al nombre de XXXXX cuyo testimonio proporcionó elementos suficientes para respaldar los hechos que denuncié; también resultó omiso al no valorar la declaración rendida por el periodista XXXXX relativa a las notas periodísticas de las que hice alusión en mi denuncia.

También me agravia que la Autoridad Ministerial señalada en este punto, no haya respetado mi derecho de ser formalmente notificado sobre la determinación de reserva que dictó dentro de la referida Averiguación Previa.

Y luego de que el de la voz acudí ante el Subprocurador de Justicia Región "B", para comentar las irregularidades ya mencionadas cometidas por el aludido Agente del Ministerio Público, fue hasta entonces que se me recabó ampliación de declaración con la cual se continuó con la investigación, sin embargo, posteriormente se dictó acuerdo de no ejercicio de la acción penal al no haber tomado en consideración las declaraciones y pruebas antes señaladas.

Otro punto que me agravia es que este Agente del Ministerio Público no dictó alguna medida de seguridad para mi persona y los miembros de mi familia no obstante que declaré ante él que tenía temor de sufrir algún ataque a mi persona o algún miembro de mi familia como lo es el secuestro, ya que de las publicaciones que se hicieron parte del inculpado se desprendía que el de la voz era una persona adinerada y que además contaba con varias propiedades, negocios e inmuebles así como flotillas de taxis, no obstante lo anterior el Agente del Ministerio Público que he venido mencionando tampoco me canalizó a Atención a Víctimas del Delito para recibir la atención psicológica necesaria.

Dentro del expediente de mérito, obra copia certificada de la aludida averiguación previa XXXXX, en la cual consta la determinación de no ejercicio de la acción penal (fojas 54 a 61), misma que fuera notificada al señor XXXXX en fecha 08 ocho de abril del 2014 dos mil catorce, sin que obre en el sumario constancia alguna de que el quejoso hubiese solicitado la revisión judicial de dicha determinación penal.

Luego, se tiene que la autoridad ministerial realizó acciones graduales y sucesivas que perfeccionaron la etapa de averiguación previa, tendientes a garantizar el derecho de acceso a la justicia del particular, pues concluyó la etapa procesal de averiguación previa y notificó el resultado de la misma al aquí agraviado, ello sin que exista constancia de que el mismo hubiese activado la garantía de tutela judicial del mismo, convalidando tácitamente el acto, pues no existe evidencia de manifestación formal de la voluntad que indique que XXXXX realizara el paso siguiente dentro del proceso penal consistente en la precitada revisión judicial.

Ahora, en lo concerniente a la valoración y actuaciones adjetivas dentro del proceso, se insiste que este organismo no es competente para conocer de actos formalmente penales, pues los mismos están sujetos a la tutela judicial aludida, por lo que ha de reiterarse que la autoridad ministerial dio cumplimiento a dicha garantía dando terminación a la etapa respectiva y notificando el resultado de ello al aquí quejoso, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de la agente del Ministerio Público encargada de la integración de la averiguación en comento, licenciada **Juana Hernández Zárate**, lo cual también se extiende a la funcionaria que firmó la determinación ministerial léase licenciada **Laura Edith Ortega Pérez**, Directora de Investigaciones.

Finalmente tampoco es dable emitir señalamiento de reproche por lo que hace al señalamiento de que no se dictaron medidas de protección a favor del aquí quejoso, pues para que ello sea factible debe acreditarse objetivamente la

presencia de un riesgo extraordinario, entendido este como aquél que las personas no están obligadas a soportar; o un riesgo extremo, que amenaza la vida o la integridad personal; o bien, el riesgo consumado, es decir, que ya se ha concretado.

En el sumario no obraron elementos objetivos que indicaran la presencia de dichos riesgos, pues el aquí quejoso declaró *que tenía temor de sufrir algún ataque a mi persona o algún miembro de mi familia como lo es el secuestro, ya que de las publicaciones que se hicieron parte del inculpado se desprendía que el de la voz era una persona adinerada y que además contaba con varias propiedades, negocios e inmuebles así como flotillas de taxis*, lo cual en sí no representa una situación de riesgo, lo que se confirma que al paso del tiempo no se ha presentado riesgo consumado alguno por lo que hace a dicho punto; asimismo tampoco obra evidencia que el particular hubiese solicitado atención psicológica, razones por las cuales tampoco se emite juicio de reproche en contra de la licenciada **Juana Hernández Zárate**.

3. Averiguación Previa XXXXX

Por lo que hace a este punto de queja, **XXXXX** indicó que el agente investigador encargado de la averiguación previa **XXXXX** no recabó ni valoró de forma adecuada una serie de testimonios ofrecidos por el particular, así como que le notificó de forma tardía la resolución de no ejercicio de la acción penal, pues refirió:

2.- Respecto los hechos que atribuyo al Agente del Ministerio Público Investigador responsable de integrar la Averiguación Previa XXXXX radicada en la Agencia número 1 uno de esta ciudad, preciso que me agravia el que no obstante que el de la voz ofrecí como prueba de mi parte la declaración de 120 ciento veinte personas, este Agente del Ministerio Público no recabó declaración de todas las personas que ofrecí.

Además el Ministerio Público alegando de ética profesional y conduciéndose de una forma ruin e irresponsable inventó un escrito machote el cual utilizó para declarar al grupo de personas que citó siendo éstas algunas de las 120 ciento veinte que ofrecí, pero considero que al utilizar dicho machote manipuló la declaración de dichas personas porque no es posible que éstas hayan declarado lo mismo, y por lógica con dicho machote indujo las declaraciones las cuales resultaron similares, en consecuencia las declaraciones resultan alejadas a la verdad.

Atribuyo a este Agente del Ministerio Público el que haya resultado omiso en notificarme la determinación del no Ejercicio de la Acción Penal dentro de la precitada Averiguación Previa de manera inmediata a su elaboración o firma, habiéndome notificado dicha determinación hasta el día 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, fecha en que se me entregó copia autenticada de la determinación que se comenta.

En el expediente de mérito obra la determinación de no ejercicio de la acción penal de la citada averiguación previa, emitida el día 09 nueve de octubre del año 2012 dos mil trece (fojas 614 a 635), seguido por la emisión de un citatorio a **XXXXX** emitido por la propia representación social el día 10 diez de octubre, lo anterior a efecto de notificarle de la determinación de mérito (foja 637), lo anterior sin que la parte lesa se hubiese presentado, esto de conformidad con la constancia del día 14 catorce del mismo mes, por lo que después de realizar otras actuaciones por parte de la representación social, finalmente se notificó al particular de la precitada determinación en fecha 15 quince de noviembre del mismo 2013 dos mil trece (foja 640).

Del estudio de las documentales previamente expuestas, nuevamente se infiere el Ministerio Público realizó los actos graduales y sucesivos que perfeccionaron la etapa de averiguación previa y concluyeron en la determinación de no ejercicio de la acción penal; luego, el hecho de que la denuncia y/o querrela interpuesta por el particular no superara dicha etapa, se debe también a que el particular no ejerciera su garantía de control jurisdiccional de dicha determinación de naturaleza penal, tal y como era su derecho en el momento procesal oportuno, mientras que el Ministerio Público efectivamente realizó las actuaciones y conclusiones que dieran certeza jurídica al agraviado en la etapa procesal correspondiente, por lo que no se advierte violación en este sentido, ya que el derecho de acceso a la justicia no fue entorpecido por la autoridad, sino que el propio particular determinó no continuar con el siguiente paso procesal.

Como ya se ha dicho, en lo concerniente a la valoración y actuaciones adjetivas dentro del proceso, este organismo no se encuentra facultado para conocer de actos formalmente penales, ya que éstos están sujetos a la tutela judicial aludida, por lo que ha de reiterarse que la autoridad ministerial dio cumplimiento a dicha garantía, dando terminación a la etapa y notificando del resultado de ello al aquí quejoso, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los funcionarios del Ministerio Público encargados de la integración y determinación de la averiguación en comento: **Laura Edith Ortega Pérez**, Directora de Investigaciones y los agentes del Ministerio Público **Miriam Manjarrez Centeno**, **Cecilia Tolentino Rodríguez**, **Juana Hernández Zárate** y **Marco Antonio Armas Téllez**.

4. Carpeta de Investigación XXXXX

En cuanto a este punto de queja, indicó que el agente del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación **XXXXX** no desahogó una serie de probanzas ofrecidas por el particular, así como que demora en notificarle la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida en dicha carpeta y también el hecho de citar de manera errónea su nombre dentro de dicha determinación, ya que expuso:

3.- Por lo que hace a los agravios que me fueron generados por el Agente del Ministerio Público Investigador encargado de integrar la Carpeta de Investigación XXXXX que se radicó en la Agencia número 1 uno de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato, los hago consistir en que no desahogó las pruebas que ofrecí mismas que

consistían en recabar la declaración de XXXXX, XXXXX, XXXXX, Representante de la Moral Unión de Comerciantes Bicentenario-Irapuato, A.C., XXXXX, homónimo del de la voz pero de segundo apellido diferentes siendo éste **XXXXX**.

Me agravia que este Agente del Ministerio Público no obstante que dictó archivo definitivo respecto a la precitada Carpeta de Investigación en fecha 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, haya tardado bastante tiempo en notificármela ya que fue hasta finales del mes de marzo de 2014 dos mil catorce en que me hizo la notificación entregándome copia simple de la misma.

Considero que el mencionado Agente del Ministerio Público incurrió en Responsabilidad toda vez que en el archivo definitivo señala que dentro de la Carpeta “obra la entrevista que se realizó a XXXXX, cuando lo cierto es que dicha entrevista se refiere a la que recabó al haberme recibido mi denuncia sobre los hechos que considero constituyen delito en mi agravio, pero mi nombre correcto es el de XXXXX; por todo lo antes expuesto es que solicito se dé el trámite correspondiente para que en su momento se resuelva conforme a derecho...”.

Por lo que hace a la recepción y valoración de probanzas, así como el fondo y forma de la determinación, se concluye que estos son actos de materia formalmente penal, por lo que no resulta factible entrar al estudio de los mismos, ya que estos debían ser objeto de control jurisdiccional, máxime que el quejoso al ser notificado de la determinación no recurrió la misma.

En este tenor, se reitera que la autoridad ministerial dio cumplimiento al derecho de acceso a la justicia fundamentado en el subprincipio de tutela judicial; lo anterior se afirma así, pues como ya se analizó la autoridad dio terminación a la etapa de investigación y notificó del resultado de la misma a la parte lesa, mientras que por su parte el quejoso no activó la siguiente etapa procesal.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra del agente del Ministerio Público licenciado **José de Jesús Huerta Macías**, encargado de la integración y determinación de la averiguación en comento.

II.- Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

En la carpeta de investigación XXXXX, existen evidencias documentales de que mientras la multicitada determinación de archivo fue emitida el día 12 doce de julio del 2013 dos mil trece, la notificación respectiva a XXXXX fue realizada por esa autoridad hasta el día 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, lo que implicó el transcurso de aproximadamente ocho meses para realizar tal actuación, lo anterior sin justificación alguna por parte de la autoridad señalada como responsable, lo que evidentemente se tradujo en una **falta diligencia** por parte del agente del Ministerio Público **José de Jesús Huerta Macías**, máxime que como se estableció previamente, el citado funcionario no ofreció explicación alguna respecto de la demora de dicha notificación.

Obviando la responsable lo establecido por la **Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que en su artículo 11, fracción 1 dispone: Son obligaciones de los servidores públicos:

1. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del empleo, cargo o comisión, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto por el de la queja; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra del agente Ministerio Público licenciado **José de Jesús Huerta Macías**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** que le fuera reclamado por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del agente Ministerio Público licenciado **José de Jesús Huerta Macías**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** que le fuera reclamado por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia** que les fuera reclamada a **Laura Edith Ortega Pérez**, Directora de Investigaciones y a los agentes del Ministerio Público **Miriam Manjarrez Centeno**, **Cecilia Tolentino Rodríguez**, **Juana Hernández Zárate**, **José de Jesús Huerta Macías** y **Marco Antonio Armas Téllez** respectivamente, por parte de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP

